

R-DCA-00647-2022

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las diez horas con nueve minutos del tres de agosto de dos mil veintidós.

RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la empresa **CONSTRUCTORA ALCAPRA ACP S.A.** en contra del acto que declara infructuosa la **LICITACIÓN PÚBLICA N° 2021LN-000003-0017100001**, promovida por la **MUNICIPALIDAD DE PARRITA** para el *“Alquiler de maquinaria según demanda, para proyectos relacionados con la gestión vial”*.

RESULTANDO

I. Que el día veinticinco de mayo de dos mil veintidós, la empresa ALCAPRA ACP S.A. interpuso recurso de apelación en contra del acto que declara infructuosa la Licitación Pública promovida por la Municipalidad de Parrita para la contratación de *“Alquiler de Maquinaria, según demanda, para obras relacionadas con la gestión vial”*.

II. Que mediante auto de las nueve horas treinta y dos minutos del seis de junio de dos mil veintidós, este Despacho admitió para su trámite el recurso de apelación interpuesto, brindando audiencia inicial para que la Administración se refiriera al recurso interpuesto y a la totalidad de los argumentos presentados. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de apelación.

III. Que mediante auto de las diez horas ocho minutos del siete de julio del dos mil veintidós, este Despacho concedió audiencia especial a la Administración para que se refiriera a la trascendencia del presunto incumplimiento señalado en contra de la oferta de la apelante, respecto a la potencia mínima requerida para la vagoneta articulada, placa EE38474. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de apelación.

IV. Que mediante auto de las nueve horas con seis minutos del doce de julio del dos mil veintidós, este Despacho concedió audiencia especial a la empresa apelante para que se refiriera a lo indicado por la Administración mediante oficio N° GDUS-UTGV-195-2022 referente a la trascendencia del presunto incumplimiento de la potencia del motor de la vagoneta articulada, audiencia que fue atendida mediante escrito que consta en el expediente de apelación.

V. Que de conformidad con el artículo 190 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, la audiencia final de conclusiones es de carácter facultativo, siendo que en

el presente caso se consideró innecesario su otorgamiento en vista de contarse con los elementos suficientes para la resolución del recurso presentado.

VI.- Que en el procedimiento se han observado las prescripciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.

CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS: Para la resolución del presente asunto se ha tenido a la vista el expediente electrónico de la contratación que consta en el Sistema Integrado de Compras Electrónicas SICOP, al cual se accede por medio del sitio <http://www.sicop.co.cr/index.jsp> en el apartado de concursos e ingresando el número de procedimiento; así como el expediente electrónico levantado para tales efectos por este Despacho con el número CGR-REAP-2022003734, por lo que de acuerdo con la información electrónica consultada se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1.-** Consta criterio rendido por la Unidad Técnica de Gestión Vial de la Municipalidad de Parrita, N° GDUS-UTGV-123-2022 del 10 de mayo del 2022, mediante el cual indica, respecto a la oferta presentada por la empresa ALCAPRA ACP S.A. en cuanto a requisitos técnicos Partida 1, Línea 7 Vagoneta Articulada, lo siguiente: “... 3. *Potencia mínima de 250 kW /340 HP / NO CUMPLE / No cumple, verificando por medio de documentos anexos presentados en oferta. Placa EE38474*”. (ver en [3. Apertura de ofertas / Partida 1 / Estudio técnicos de las ofertas / consultar / Resultado final del estudio de las ofertas / Información de la oferta/ Partida 1 / Posición 2 / ALCAPRA ACP S.A. / Resultado de verificación / no cumple / Registrar resultado final del estudio de las ofertas / información de la oferta / JOSE PABLO QUIROS PEÑA / Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida / documento adjunto / OFICIO GDUS-UTGV-123-2022 Proveeduría, Estudio Técnico y Evaluación de Ofertas Proceso de Contratación 2021LN-000003-0017100001.pdf [0.91 MB] / expediente que consta en Sistema de Compras Pública SICOP bajo el expediente 2021LN-000003-0017100001) **2.-** Consta Estudio Legal suscrito por el señor Luis Alonso Salas Amador, Departamento de Proveeduría, Municipalidad de Parrita, que respecto a la oferta presentada por la empresa ALCAPRA ACP S.A. indica lo siguiente: “... 11.- *Permiso Sanitario de Funcionamiento / NO COMPLE / ... 5. OBSERVACIONES FINALES: La oferta de ALCAPRA ACP Sociedad Anónima es excluida del proceso de compra por cuanto no acredita su idoneidad legal para resultar adjudicataria, pese a que se le solicitó subsanar el requisito cartelario correspondiente al permiso de funcionamiento otorgado por el Ministerio de Salud, no*

confirmó ese requisito". (ver en [3. Apertura de ofertas / Partida 1 / Estudio técnicos de las ofertas / consultar / Resultado final del estudio de las ofertas / Información de la oferta/ Partida 1 / Posición 2 / ALCAPRA ACP S.A. / Resultado de verificación / no cumple / Registrar resultado final del estudio de las ofertas / información de la oferta / Luis ALONSO SALAS AMADOR/ Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida / documento adjunto / ESTUDIO LEGAL Y CONSULTAS.pdf [0.95 MB] / expediente que consta en Sistema de Compras Pública SICOP bajo el expediente 2021LN-000003-0017100001) **3.-** Consta solicitud de subsanación N° 367745 realizada por la Administración el día 28 de julio del 2021, mediante la cual se estableció como Requisitos Pendientes: *"1. Aportar certificado de patente y constancia municipal que acredite encontrarse al día en el pago en el impuesto de patente. 2. Permiso sanitario de Funcionamiento al día, otorgado por el Ministerio de Salud de Costa Rica."* (ver en [2. Información de cartel / Resultado de la solicitud de información / consultar / Listado de solicitudes de información / N° 367745/ Requisitos pendientes / Detalles de la solicitud de información / expediente que consta en Sistema de Compras Pública SICOP bajo el expediente 2021LN-000003-0017100001). **4.-** Consta que la empresa ALCAPRA atendió la subsanación solicitada el día 2 de agosto del 2021 mediante oficio N° OF-ALC-0090-2021 por medio del cual indica lo siguiente: *"1-Se presenta documento de no morosidad patente municipal. 2- Se presenta el permiso sanitario MS-DRRSBRU-DARS-DPZ-R-133-2021, mismo que se encuentra dentro de la patente municipal de acuerdo a lo indicado en el decreto ejecutivo No 39506, publicado en la Gaceta No 48 del 09 de marzo del año 2016."*, documentos que aporta y en el que se observa identificado el Certificado Número CRM-0050-21-SPL extendido por la Municipalidad de Pérez Zeledón en donde se indica que la empresa ALCAPRA ACP S.A. posee autorizada la actividad de oficina para alquiler de maquinaria, indicando igualmente dicho documento, que *"...conforme a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No 39506, publicado en la Gaceta No 48 del día 9 de marzo del año 2016, este certificado tiene la validez de Permiso Sanitario de Funcionamiento del Ministerio de Salud Pública, de acuerdo a la resolución número *MS-DRRSBRU-DARS-DPZ-R-133-2021*mismo que tiene una fecha de vencimiento al *20 de enero del año 2026 (...)"* (ver en [2. Información de cartel / Resultado de la solicitud de información / consultar / Listado de solicitudes de información / N° 367745/ Requisitos pendientes / Detalles de la solicitud de información / Encargado relacionado / número de secuencia / estado de la verificación / resuelto / respuesta a la solicitud de información /

nombre de documento / archivo adjunto / 1-OF-ALC-090-2021-MP-SUBSANAC-PARRITA.pdf [0.61 MB] / 2-PATENTE ACTIVA.jpg [0.09 MB] / 3101516925.pdf [0.12 MB] / PATENTE079.pdf [0.63 MB] / expediente que consta en Sistema de Compras Pública SICOP bajo el expediente 2021LN-000003-0017100001). **5.-** Consta en la oferta presentada por la empresa apelante Tarjeta de Revisión Técnica Vehicular N° 001600001258025 de la matrícula EE038474, marca Caterpillar, estilo 725, año modelo 2003 potencia 230 y Derecho de circulación N° 0889705 del periodo 2021 correspondiente a la placa N° EE38474 motor N° 3PD1870 (ver en 3. apertura de ofertas / Apertura finalizada / Consultar / Resultado de la apertura / posición de ofertas / 2 ALCAPRA ACP S.A. / documento adjunto / Detalle documentos adjuntos a la oferta / 4.- Documentos equipos especial/ expediente que consta en Sistema de Compras Pública SICOP bajo el expediente 2021LN-000003-0017100001) **6.-** Consta que la empresa apelante presenta con su recurso ficha técnica de equipo 725, modelo Cat C9.3, potencia bruta SAE J 1995 255 kW, Potencia neta: ISO 14396 252 kW, Modelo del motor Tier 4 final de la EPA de EEUU / Stage IV de la UE C9,1 Cat®, Potencia neta: SAE J 1349, entre otros datos, sin indicar año de fabricación. (ver expediente de la apelación CGR-REAP- 2022003734, folio 07, correspondiente al NI 14274 -2022 adjunto / asunto 6-Ficha Técnica Articuladas 725 CAT. pdf, el cual puede ser consultado en el sitio web de esta Contraloría General www.cgr.go.cr, acceso en la pestaña “consultas”, seleccione la opción “consulte el estado de su trámite”, acceso denominado “ingresar a la consulta”).

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. LEGITIMACIÓN DE LA EMPRESA APELANTE CONSTRUCTORA ALCAPRA ACP S.A.**1.- En cuanto al Permiso Sanitario del Ministerio de Salud.** Señala la empresa apelante que la Administración indica que no presentó el permiso sanitario del Ministerio de Salud, ante lo cual, en atención a la solicitud de subsanación planteada por la Administración, mediante oficio N° OF-ALC-090-2021 remitió la patente emitida por la Municipalidad de Pérez Zeledón que a su vez faculta el Permiso Sanitario, de acuerdo al Decreto Ejecutivo N° 39506 denominado como “Reglamento de Oficialización del Procedimiento del Trámite Simplificado y Coordinado de Inicio y Renovación de Empresas en la Región Brunca” que permite trámites expeditos entre instituciones, tales como el Ministerio de Salud y la Municipalidad de Pérez Zeledón, de manera que con un solo trámite y en un solo documento se tiene el Permiso Sanitario y la Licencia de Operación Comercial, tal como se observa en la Patente Municipal, tal como se le explicó a la Administración y consta en la leyenda de la patente. Señala que sí cuenta

con el permiso del Ministerio de Salud de acuerdo al numeral señalado en la licencia municipal MS-DRRSBRU-DARS-DPZ-R-133-2021. Señala que el análisis de la Proveeduría se realizó el 03 de agosto del 2021 y la fecha de declaratoria de infructuoso se dio el 18 de mayo del 2022 en tanto que emitió su oficio número OF-ALC-GER-003-2022 el 26 de febrero del 2022, como consta en SICOP, por lo cual es anterior a dicha fecha. Indica la Administración que analizada la respuesta de la solicitud de información del 27 de julio de 2021 y el estudio legal realizado por la Proveeduría Municipal, se valida la información presentada por la recurrente, ya que la Administración no contempló la información señalada en el certificado de patente municipal aportado por la recurrente que señala: *“Conforme a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 39506, publicado en la Gaceta N.º 48 del día 09 de marzo del año 2016; este certificado tiene la validez de Permiso Sanitario de Funcionamiento del Ministerio de Salud Pública, de acuerdo a la resolución número MS-DRRSBRU-DARS-DPZ-R-133-2021*,”* mismo que tiene una fecha de vencimiento al *20 de enero del año 2026.” Por lo anterior, considera esa Administración que la recurrente lleva razón, por lo que se allana ante la pretensión de este punto. **Criterio de la División:** Como punto de partida corresponde indicar, que consta estudio legal de la licitante mediante el cual se indicó que la empresa recurrente no cumple con el Permiso Sanitario de Funcionamiento. (ver hecho probado N° 2). Sobre este tema debe señalarse, que si bien la empresa recurrente omitió presentar con su oferta la totalidad de la documentación requerida en el cartel, es con ocasión de la prevención realizada por la Municipalidad que aporta una serie de documentos mediante los cuales procura demostrar el cumplimiento de los aspectos cuestionados en contra de su oferta. En ese sentido, mediante solicitud N° 367745 la Administración requirió aportar, entre otras cosas, el Permiso Sanitario de Funcionamiento del Ministerio de Salud (ver hecho probado N° 3), respecto a lo cual, la ahora recurrente mediante oficio N° OF-ALC-0090-2021 del 2 de agosto del 2021 aporta Patente Municipal de la Municipalidad de Pérez Zeledón con el Permiso Sanitario N° MS-DRRSBRU-DARS-DPZ-R-133-2021 en tanto que indica lo siguiente *“... se encuentra dentro de la patente municipal de acuerdo a lo indicado en el decreto ejecutivo N° 39506...”* para lo cual presenta la documentación correspondiente (ver hecho probado N° 4). De la información remitida, a efectos de acreditar el incumplimiento del Permiso Sanitario de Funcionamiento, la empresa apelante aporta la Patente Municipal correspondiente al número CRM-0050-21-SPL emitida por la Municipalidad de Pérez Zeledón a nombre de ALCAPRA ACP S.A. que expresamente señala lo siguiente:

“Conforme a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 39506, publicado en la Gaceta N° 48 del día 09 de marzo del año 2016; este certificado tiene la validez de Permiso Sanitario de Funcionamiento del Ministerio de Salud Pública, de acuerdo a la resolución número **MS-DRRSBRU-DARS-DPZ-R-133-2021***, mismo que tiene una fecha de vencimiento al *20 de enero del año 2026.”, documento suscrito por el Coordinador de Licencias y Patentes el día 26 de enero del 2021, el cual debe ser renovado el 26 de enero del 2026”. (ver hecho probado N° 4). Así las cosas, y con vista en el Decreto Ejecutivo N° 39506-MEIC-MAG-S, denominado *Reglamento de Oficialización del Procedimiento del Trámite Simplificado y Coordinado de Inicio y Renovación de Empresas en la Región Brunca*, se establece como objeto: “... contribuir y fomentar la competitividad comercial en la Región Brunca, a través de: 2.1 Disminución de tiempos de espera y establecer uniformidad en los requisitos. 2.2 Establecer un mismo procedimiento y un único punto de contacto para todos los actos de apertura o renovación de empresas y de solicitudes de actividades de bajo riesgo en donde se requiera o no licencia comercial, y/o permiso sanitario de funcionamiento o certificado veterinario de operación. 2.3. Cumplimiento de los Principios de Mejora Regulatoria tales como: Cooperación Interinstitucional e Institucional, Economía Procesal, Celeridad, Eficiencia y Eficacia Administrativa”. Vale la pena considerar que dentro de las Municipalidades que integran la Región Brunca y que se citan en el Reglamento se encuentra la Municipalidad de Pérez Zeledón, institución que brinda la certificación N° CRM-0050-21-SPL que a su vez refiere a la resolución N° MS-DRRSBRU-DARS-DPZ-R-133-2021 que certifica el Permiso Sanitario de Funcionamiento del Ministerio de Salud a favor de la empresa ALCAPRA ACP S.A. (Ver hecho probado N° 4). Así las cosas,, con vista en la documentación presentada con la oferta y atendiendo el allanamiento de la Administración en el sentido que al revisar la documentación presentada no verificó la información señalada en el certificado de Patente Municipal aportado por la recurrente, corresponde evidenciar el cumplimiento del Permiso Sanitario de Funcionamiento del Ministerio de Salud para la empresa ALCAPRA ACP S.A. De conformidad con lo expuesto, procede **declarar con lugar** este punto del recurso. **2.- En cuanto a la potencia de la vagoneta articulada.** Señala la empresa apelante que conforme al estudio realizado por la Unidad Técnica de Gestión Vial mediante oficio N° GDUSUTGV-123-2022 del 10 de mayo del 2022, se excluyó su oferta debido a un presunto incumplimiento relacionado con la vagoneta articulada placa EE 38474, aportada por su empresa. Señala que conforme a los “Requerimientos Técnicos y Específicos Alquiler de

Maquinaria Gestión Vial” y con vista en su oferta, se acredita que presentó la vagoneta articulada Caterpillar 725 que cuenta con las características señaladas en la página oficial de la empresa CAT, y según los equipos ofrecidos cuenta con una Vagoneta Articulada, marca Caterpillar, serie 725, placa EE 38474, año 2003, potencia mínima de 24 ton y que es propia. Señala que el cartel requiere un mínimo en potencia de 250 KW para la vagoneta articulada en tanto que el equipo propuesto en la oferta es de 252 KW, remitiendo como se prueba documentación ilustrada, motivo por el cual señala que no hay incumplimiento. La Administración remite el oficio N° GDUS-UTGV-150-2022 suscrito por el Ing. José Pablo Quirós Peña, responsable del estudio técnico de ofertas, mediante el cual se indica que la apelante utiliza información falsa. Al respecto se indica que la oferta fue desestimada debido a que según los “*Requerimientos Técnicos y Específicos Alquiler de Maquinaria Gestión Vial (Última Versión)*”, la Administración requirió para la Vagoneta Articulada, entre otras características: “*Potencia Mínima de 250 KW / 340 HP*”, motivo por el cual mediante el oficio N° GDUS-UTGV-123-2022 la oferta de la apelante fue desestimada ya que el equipo ofertado (placa EE-38474) según la hoja de Revisión Técnica Vehicular N° 001600001258025 tiene una potencia de 230, y con vista en una impresión de la características del motor de equipo tiene una potencia de 230 KW. A partir de dichos documentos señala que el equipo posee un motor con número de serie “3PD01870” con potencia de 230 kw o en su efecto 308 HP, de manera que incumple con el mínimo solicitado. En cuanto al supuesto enlace presentado por el recurrente, señala la Administración que pertenece a una configuración para esta misma serie de vagonetas pero de un modelo de fabricación 2022, el cual por el avance tecnológico posee un motor totalmente distinto al equipo ofertado, que es modelo 2003, según se puede ver en el número de serie del motor, el cual para el equipo presentado en el enlace es “Cat C9.3” y el presentado en el equipo de la oferta es “3PD01870”, ambos totalmente distintos. La Administración señala que aporta la verdadera ficha técnica aportada por el catálogo para este modelo del fabricante Caterpillar, del cual se aprecia una potencia de aproximadamente 280 HP lo que es equivalente a 208 kw, que es similar a lo registrado para el equipo en la documentación aportada anteriormente. Así las cosas la descalificación de la empresa ALCAPRA A C P SOCIEDAD ANONIMA, es totalmente correcta. **Criterio de la División:** La empresa apelante con su oferta presenta documentación relativa a la Tarjeta de Revisión Técnica Vehicular y el Derecho de Circulación del equipo con la placa EE38474 correspondiente al motor 3PD1870,

información de la cual se desprende una potencia de 230 (ver hecho probado N° 5). Conforme a dicha documentación la Administración emite criterio técnico mediante el cual indica lo siguiente: "... 3. *Potencia mínima de 250 kW /340 HP / NO CUMPLE / No cumple, verificando por medio de documentos anexos presentados en oferta. Placa EE38474*". (ver hecho probado N° 1). Con el recurso de apelación la empresa ALCAPRA aporta una serie de documentos para demostrar el cumplimiento técnico en cuestión, en ese sentido presenta una ficha técnica del equipo 725, modelo Cat C9.3, que en cuanto a la potencia del motor presenta tanto la potencia bruta 255 kW como la potencia neta 252 kW y respecto al modelo del motor Tier 4 C9,1 Cat® refiere a una potencia neta de 249 kW (Ver hecho probado 6). Al respecto, tal y como lo señala la Administración, dicha ficha técnica no indica el año de fabricación de los equipos, considerando que la vagoneta articulada ofrecida fue fabricada en el año 2003, asimismo tampoco se evidencia que corresponda al mismo modelo de motor, en tanto que el ofertado según derecho de circulación es N° 3PD1870 (ver hecho probado N° 5), que no es consignado en la ficha técnica aportada por la recurrente. Con base en la documentación presentada por la recurrente, no se tiene certeza que se trate de los mismos equipos ofertados y de tal modo no logra demostrar que cumpla con la potencia mínima solicitada en el cartel correspondiente a "*Potencia Mínima de 250 KW / 340 HP*". En igual sentido se tiene que con vista en la documentación que incorpora y remite la Administración en atención a la audiencia inicial (ver expediente de la apelación CGR-REAP- 2022003734, folio 25, correspondiente al NI 17069-2022, el cual puede ser consultado en el sitio web de esta Contraloría General www.cgr.go.cr, acceso en la pestaña "consultas", seleccione la opción "consulte el estado de su trámite", acceso denominado "ingresar a la consulta"), el motor con la serie 3DP01870 corresponde a una potencia de 280 HP, información que igualmente es inferior a la requerida en el cartel y que se confirma con la Tarjeta de Revisión Técnica Vehicular que indica 230 KW y con las características del motor que se pueden constatar en el Registro Nacional que respecto al equipo EE38474 se señala un motor 3PD01870, marca Caterpillar con una potencia de 230 KW (ver hecho probado N° 5) (<https://www.rnpdigital.com/shopping/consultaDocumentos/RespConsultaVehiculo.jspx>). De conformidad con lo expuesto la empresa recurrente no logra demostrar que el equipo ofrecido como vagoneta articulada cumpla con la potencia mínima requerida en el cartel, siendo que por el contrario la Administración es clara en confirmar el incumplimiento señalado en sede administrativa. No obstante lo anterior se tiene que con ocasión de la

audiencia especial concedida por este Despacho a efectos que la Municipalidad determinara la trascendencia del presente incumplimiento, sea que el equipo ofrecido por el apelante posee 230 KW y cartel requería 250KW, el Ing. José Pablo Quirós Peña de la Unidad Técnica de Gestión Vial de la Municipalidad de Parrita, emite criterio técnico mediante el cual señala lo siguiente: *“Como conclusión final, a mi criterio profesional debido a que esta diferencia señalada es relativamente baja respecto al parámetro mínimo solicitado, siempre y cuando esta decisión no genere algún vicio de carácter legal, basada en los principios establecidos en el artículo 2º del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, especialmente en los principios de eficacia y eficiencia, salvo mejor criterio, se procedería a aceptar el cumplimiento técnico de la oferta presenta por la empresa “ALCAPRA A C P SOCIEDAD ANONIMA” debido a que este parámetro fue el único en el cual incumplió esta empresa, siendo además que es la oferta que cumplió mayormente con los requisitos establecidos en el proceso de licitación.”* (ver expediente de la apelación CGR-REAP- 2022003734, folio 31, correspondiente al NI 18296-2022, el cual puede ser consultado en el sitio web de esta Contraloría General www.cgr.go.cr, acceso en la pestaña “consultas”, seleccione la opción “consulte el estado de su trámite”, acceso denominado “ingresar a la consulta”). De conformidad con lo expuesto, pese a que se tiene por acreditado el referido incumplimiento técnico, se tiene que para la Administración la diferencia del motor es relativamente baja respecto al parámetro solicitado en el cartel, de manera que se acepta la oferta en dichos términos a pesar del incumplimiento, en vista de la intrascendencia en la diferencia en cuanto a la potencia. Así las cosas, considerando que el artículo 83 del RLCA establece que no implicará la exclusión de la oferta la existencia de incumplimientos intrascendentes y en aplicación de los principios eficiencia, eficacia, y de conservación de las ofertas es criterio de este Despacho que procede **declarar con lugar** este punto a efectos que se tenga como válida la oferta presentada por la empresa recurrente.

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 84 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa; y 182 y siguientes de su Reglamento, **se resuelve** lo siguiente: **1) DECLARAR CON LUGAR**, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la empresa **CONSTRUCTORA ALCAPRA ACP S.A.** en contra del acto que declara infructuosa la **LICITACIÓN PÚBLICA N° 2021LN-000003-0017100001**, promovida por la **MUNICIPALIDAD DE PARRITA** para el

“Alquiler de maquinaria según demanda, para proyectos relacionados con la gestión vial”, acto que se anula. 2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa, se da por agotada la vía administrativa. **NOTIFÍQUESE.**

Roberto Rodríguez Araica
Gerente de División Interino

Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado



Alfredo Aguilar Arguedas
Gerente Asociado

GVG/nr.
NI: 14274, 14413, 16521, 16519, 17069, 18296, 18669
NN: **12715 (DCA-2218-2022)**
G: 2022002250-2
Expediente: **CGR-REAP-2022003734**